

PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta y librería de la Redaccion de este Boletín, calle del Trompadero número 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franco el porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno superior político de la Provincia de Palencia.

Núm. 122.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 8 del presente, me comunica la Real orden siguiente.

El Sr. Ministro de la Guerra en 24 de abril anterior me dice lo siguiente:

Escmo. Sr.: La Reina teniendo en consideracion las dificultades que suelen complicar la instruccion de los expedientes á que dan lugar las reclamaciones de nacionalidad extranjera interpuestas por algunos mozos al practicarse las operaciones para el reemplazo del Ejército, sostenidas por los respectivos Agentes diplomáticos cerca de nuestra corte; y deseando que los que se hallen en este caso no esperimenten las molestias y perjuicios que son consiguientes á una declaracion de soldado, hasta que definitivamente se resuelva y determine lo que corresponda en dichas sus reclamaciones, se ha servido mandar que los quintos contra cuya inclusion en los alistamientos para el reemplazo del Ejército hayan reclamado los Agentes diplomáticos cerca de S. M. en concepto de súbditos de sus respectivas naciones, no sean destinados á los Cuerpos mientras no recaiga definitiva resolucion en sus dichas reclamaciones. Al mismo tiempo, deseando S. M. evitar el perjuicio que de esta medida pudiera resultar al Ejército en su reemplazo, me manda diga á V. E. ser muy necesario que los expedientes de esta especie sean resueltos con urgente preferencia; en el concepto de que el tiempo de servicio de aquellos que hallándose en este caso vengán á ser definitivamente soldados, no ha de empezar á contarse hasta el

dia en que salgan de las Cajas para los Cuerpos á que se les haya destinado ó destinare. Quiere asimismo S. M. que por los Capitanes generales se remita á este Ministerio desde luego una relacion de los quintos que en sus respectivas provincias haya en este caso, espresiva del dia de su entrega en la Caja por sus pueblos ó en su Consejo provincial; como igualmente el conocimiento oportuno de lo que definitivamente se resuelva en el expediente de cada uno y la entrega á los Cuerpos de aquellos cuya declaracion de soldado se confirme, ó la de sus suplentes en el caso contrario. Lo comunico á V. E. de Real orden para su conocimiento y efectos correspondientes en el Ministerio de su cargo, consecuente á lo que de Real orden se sirvió manifestarme en 27 de marzo último.

De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le corresponde: y es la voluntad de S. M. que en la instruccion y fallo de los expedientes que se susciten, ó se hallen pendientes sobre reclamacion de nacionalidad extranjera procedan con la mayor actividad tanto V. S. como el Consejo provincial, dándoles la preferencia que en la preinserta Real orden se manda.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 21 de mayo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 123.

El Escmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del actual, me comunica de Real orden lo siguiente.

Por el Ministerio de la Guerra se ha dirigido á este de mi cargo el Real decreto siguiente:

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitucion de la Monarquía Española Reina de las Españas, á todos los que las presentes vieren y entendieren, sabed; Que las Cortes han decretado y Nos sancionamos lo si-

guiente: Artículo único. Se autoriza al Gobierno para que con arreglo á la ley de 2 de noviembre de 1837, y á las aclaraciones hechas en 4 de octubre de 1846, llame al servicio de las armas por el tiempo de siete años, contados desde el dia de su ingreso en Caja, veinte y cinco mil hombres del alistamiento del referido año de 1846, como reemplazo ordinario, para completar la fuerza designada al Ejército y á su reserva en la ley vigente de presupuestos. Por tanto mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Gefes, Gobernadores y demas Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes. Palacio cuatro de mayo de mil ochocientos cuarenta y siete.—YO LA REINA.—Rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Guerra, Manuel de Mazarredo.

En uso de la autorizacion concedida, se ha verificado el reparto del cupo general, que S. M. la Reina se ha servido aprobar por decreto de 16 del corriente, segun el cual han correspondido á esa provincia hombres. Y para que tenga efecto lo dispuesto en la ley, se ha dignado mandar S. M. que inmediatamente se reuna esa Diputacion provincial, y proceda al reparto de los contingentes respectivos entre los pueblos, con arreglo á las facultades que le cometen las leyes de 2 de noviembre de 1837 y 8 de enero de 1845; debiendo V. S. remitir á este Ministerio un ejemplar de dicho reparto provincial y manifestar los cupos de los pueblos que, por haber sido agregados á esa provincia ó segregados de ella, aumenten ó disminuyan el general que ha correspondido á la misma. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público. Palencia 22 de mayo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 124.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, con fecha 17 del que rige, me comunica de Real orden lo que sigue.

Su Magestad la Reina se ha dignado espedir el Real decreto siguiente:

En conformidad á lo dispuesto en la ley de 4 del actual, y para que desde luego se realice el llamamiento de los 25,000 hombres autorizado por la misma, vengo en aprobar el reparto de los que corresponden á cada una de las provincias del Reino en la forma siguiente:

PROVINCIAS.	CUPO DE CADA UNA.
Alava.	144
Albacete.	386
Alicante.	641
Almería.	492
Avila.	293
Badajoz.	673
Baleares (Islas).	440
Barcelona.	893
Búrgos.	480
Cáceres.	495
Cádiz.	645
Castellon.	414
Ciudad-Real.	594
Córdoba.	674
Coruña.	866
Cuenca.	501
Gerona.	425
Granada.	790
Guadalajara.	340

PROVINCIAS.	CUPO DE CADA UNA.
Guipúzcoa.	223
Huelva.	261
Huesca.	459
Jaen.	570
Lérida.	323
Leon.	571
Logroño.	316
Lugo.	749
Madrid.	789
Málaga.	701
Murcia.	581
Navarra.	474
Orense.	682
Oviedo.	906
Palencia.	317
Pontevedra.	685
Salamanca.	449
Santander.	341
Segovia.	288
Sevilla.	769
Soria.	247
Tarragona.	483
Teruel.	459
Toledo.	592
Valencia.	950
Valladolid.	394
Vizcaya.	238
Zamora.	341
Zaragoza.	651

Las Diputaciones provinciales, como ya se les previno en Real orden de 20 de octubre del año último, al hacer la distribucion del cupo que corresponda á cada uno de los pueblos de la provincia, comprenderán en el reparto todos los que pertenecian á la misma al tiempo de la última quinta y que posteriormente fueron agregados á otra: estos pueblos acudirán con su contingente y los interesados á usar de su derecho á la capital de la provincia á que hoy corresponden; y el número de soldados que deban aprontar, aumentará el cupo de la provincia de que hacen parte disminuyéndose del de la antigua de que fueron segregados. Dado en Aranjuez á 16 de mayo de 1847.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de la Gobernacion del Reino, Antonio Benavides.

Y lo traslado á V. S. de Real orden para su inteligencia y efectos correspondientes.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para la debida publicidad. Palencia 22 de mayo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Núm. 125.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino con fecha 17 del corriente, me comunica de Real orden lo siguiente.

Para que el llamamiento de los veinte y cinco mil hombres destinados al reemplazo, conforme á la ley de 4 del actual, se realice á la mayor brevedad haciéndose su entrega en las Cajas sin mas demora que la estrictamente necesaria para cumplir las disposiciones de la ley de 2 de noviembre de 1837; S. M. la Reina (q. D. g.) se ha servido mandar lo siguiente: 1.º El acto del llamamiento y declaracion de Soldados y Suplentes, á que se refiere el capítulo 8.º de la Ordenanza, empezará el domingo 13 de junio, y el de la entrega de los Quintos en Caja, de que trata el 10, el dia 25 del mismo. 2.º Todas las operaciones se activarán de modo que para el fin de julio se hallen concluidas y terminadas

con la entrega completa de los cupos de los pueblos en las Cajas de las provincias. 3.º Los Consejos provinciales, en uso de las facultades que les concedió el artículo 2.º de la ley de 4 de octubre de 1846, oirán las reclamaciones, recibirán é instruirán los expedientes, y decidirán los casos que ocurran (segun lo hacian las Diputaciones), ateniéndose á la Ordenanza de 2 de noviembre de 1837, á la ley de 4 de Octubre de 1846, y á los decretos y Reales órdenes aclaratorias. 4.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en los párrafos 3.º, 4.º, 5.º, 6.º, 7.º y 8.º de la Real orden de 21 de octubre de 1846, que V. S. y ese Consejo provincial cumplirán exactamente en la parte que les pertenece. De Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos consiguientes, con encargo de que se publique inmediatamente en el Boletín oficial de esa provincia.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para conocimiento del público y especialmente para el de los Ayuntamientos y demas á quienes corresponda, á los cuales encargo la mas estricta observancia de cuanto en la precitada Real orden se determina. Palencia 22 de mayo de 1847.—Agustin Gomez Inguanzo.

Intendencia de la Provincia de Palencia.

Por el Ministerio de Hacienda con fecha 1.º del actual se me dice lo siguiente.

He dado cuenta á S. M. la Reina (Q. D. G.) de la consulta que las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas elevaron á este Ministerio en 8 de octubre de 1846, proponiendo las reglas que han creido convenientes para armonizar con la ley de presupuestos vigentes de 23 de mayo de 1845 el cumplimiento de la de 9 de abril de 1842, por la que se declaró el derecho de indemnizacion á los pueblos y particulares, en los términos en ella espresados, de los perjuicios que sufrieron en sus propiedades durante la última guerra civil. Teniendo S. M. en consideracion lo dispuesto en ambas leyes, como tambien la Real orden de 28 de febrero de 1846, en cuyo artículo primero se previno que las contribuciones é impuestos correspondientes á la época de 1.º de enero de 1845 se satisficiesen íntegros por los pueblos con todos los demas antecedentes del asunto; y convencido su Real ánimo de la escrupulosidad con que debe procederse en este importante servicio para que la indemnizacion que la citada ley de 9 de abril de 1842 dispensó á los pueblos y particulares se verifique sin abusos de ninguna especie, y tambien sin que se menoscabe el ingreso efectivo de los actuales impuestos, porque de otro modo se tocara la imposibilidad de cubrir el presupuesto de las obligaciones del Estado, separándose de la ley de 23 de mayo de 1845, ha tenido á bien mandar se observen estricta é indispensablemente las disposiciones contenidas en los artículos siguientes.

Artículo 1.º Se declara nula la admision de las justificaciones de que trata el art. 12 de la ley de 9 de abril de 1842, siempre que se haya verificado fuera de los plazos improrogables que designó la misma.

Art. 2.º Se fija el dia 30 de octubre del presente año como plazo improrogable, dentro del cual se han de ultimar y legitimar los reparos que á las justificaciones presentadas por los pueblos y particulares hubiese puesto la Comision central de Indemnizaciones, y se han de reunir tambien en la propia Comision, tanto estas justificaciones, cuanto las contestaciones á las noticias que la misma haya pedido.

Art. 3.º La Comision examinará si en cualquiera de los dos casos espresados en el artículo anterior resulta cargo de inexactitud ó falsedad en los documentos y justificaciones de las reclamaciones de indemnizacion; y en caso afirmativo declarará nulo el derecho á obtenerla, con arreglo al art. 17 de dicha ley, dando inmediatamente cuenta á este Ministerio para la resolucion que S. M. estime acordar.

Art. 4.º La misma Comision central de Indemnizaciones dará igualmente cuenta á este Ministerio de las certificaciones de crédito indemnizable que tuviese ya espeditas, y de las que espida en lo sucesivo, segun vayan teniendo lugar.

Art. 5.º Tambien pasará con toda brevedad á este Ministerio dicha Comision una relacion clasificada por pueblos en el radio de cada provincia, en la que se espese: 1.º Con respecto á los ya liquidados, la importancia de las justificaciones primitivas que se presentaron á la Comision, y la suma reconocida por esta como de legitima indemnizacion. 2.º En cuanto á los examinados y no liquidados, el importe de las justificaciones primitivas, el motivo que aconsejó el reparo, ó la causa para exigir ampliacion de noticias. 3.º Y con relacion á los que hayan solicitado indemnizacion, pero sin acompañar las justificaciones, espresará su estado para que pueda resolverse si procede ó no la declaracion de nulidad del derecho.

Art. 6.º Obtenida la relacion clasificada de que trata el artículo anterior, se comunicará por este Ministerio á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas, para los fines que convengan y para que llegue por su conducto á conocimiento de los Intendentes el estado de estas reclamaciones.

Art. 7.º Los pueblos y particulares están obligados á presentar á los Intendentes de las provincias á que correspondan y en las que sufrieron los daños, los certificados ya espeditos y que espida la Comision central de Indemnizaciones en cuanto los obtengan.

Art. 8.º Llegado el caso prevenido en el artículo anterior, los Intendentes dispondrán inmediatamente: 1.º Que las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas, tomen razon del certificado espedito por la Comision central de Indemnizaciones. 2.º Que se apliquen al pago del importe del certificado, en primer lugar los descubiertos que el pueblo ó el particular tengan por toda clase de contribuciones estinguidas hasta fin del año de 1844, rebajándose de consiguiente de la cuenta de valores como débito saldado; y en segundo lugar las cantidades que han dejado de cobrarse, en virtud de las declaraciones que hicieron las Comisiones de Clasificacion de Débitos que para cada provincia se crearon por el Real decreto de 24 de octubre de 1842, sin que obste para este caso la circunstancia de que dichas cantidades hubiesen sido ya rebajadas de la cuenta de valores. 3.º Que si despues de hecha la compensacion en la forma indicada, resultase el pueblo deudor á la Hacienda de alguna cantidad, se le exija este alcance como los demas débitos de igual procedencia. 4.º Que si por el contrario escudiese al crédito de la Hacienda el del pueblo ó particular despues de verificarse la compensacion, como se espresa en el párrafo 2.º de este artículo, sin que quede ningun remanente de las sumas que no se cobraron en consecuencia de declaracion de las Comisiones establecidas por el citado Real decreto de 24 de octubre de 1842, se anote por los Gefes de Administracion la cantidad rebajada y compensada, y el líquido indemnizable, devolviéndose el crédito á la parte interesada despues de sellado con el de la Administracion. 5.º Pero si el pueblo ó particular nada debiesen á la Hacienda ni por descubiertos no

clasificados, ni por los que lo fueron como resultado del decreto de 24 de octubre de 1842, la misma Administracion, bajo su firma y estampando su sello, pondrá por nota que el crédito es indemnizable en la totalidad que representa, y le devolverá á la parte interesada.

Art. 9.º Las Administraciones de Contribuciones Directas é Indirectas no tomarán razon de certificacion alguna de créditos indemnizables á pueblos y particulares, sin haber previamente recibido par conducto de la Direccion general respectiva, el aviso de la expedicion de los propios documentos, y la cantidad que importan.

Art. 10. Los pueblos y particulares que se hallen en el caso segundo de la relacion prevenida por el art. 5.º de esta circular, y que resulten al mismo tiempo deudores por contribuciones atrasadas y respectivas á la época de fin del año de 1844, no serán para su pago apremiados por los Intendentes, siempre que estos débitos asciendan á una cantidad igual á la que hubiesen reclamado por indemnizacion; pero el exceso que pueda haber en favor de la Hacienda, no será objeto de la suspension, y aun esta, en el primer caso de dicho artículo 5.º, cesará desde que los interesados presenten en las Intendencias los certificados que obtengan de la Comision central de Indemnizaciones, procediéndose desde entonces á cangearse y formalizarse como queda prevenido para los de esta clase.

Art. 11. Los Intendentes darán cuenta á las Direcciones generales de Contribuciones Directas é Indirectas: 1.º de las cantidades en suspenso de apremio por descubiertos hasta fin de 1844, por carecer aun los interesados de la certificacion de crédito; y 2.º de las que se amorticen desde luego y sucesivamente en equivalencia de créditos, asi como á su tiempo, saldados que sean parcial ó totalmente los créditos pendientes entre la Hacienda y los interesados, conforme se previene en el art. 8.º, formarán una relacion general del resultado que ofrezcan, á fin de que conocida que sea la cantidad que por dichas indemnizaciones falte reintegrar á los pueblos y particulares acreedores en todo el Reino, se eleve á conocimiento de este Ministerio, con objeto de que entonces, y no antes, se determine el modo de acudir á verificar el reintegro de estos créditos, para el cual no hay partida alguna señalada en el presupuesto de obligaciones vigente.

Art. 12. Queda en toda su fuerza y vigor y sin la menor modificacion el art. 1.º de la Real orden de 28 de febrero de 1846, por el cual se declaró, que tanto los pueblos de las provincias que en la misma se mencionan, como todos los demas que se encuentren en igual caso, satisfagan por completo las contribuciones é impuestos que les hayan correspondido desde 1.º de enero de 1845, mediante á que estos recaen sobre la riqueza y estado actual de los pueblos y contribuyentes, sin consideracion ni inclusion de la mayor que tenian antes de las pérdidas sufridas durante la última guerra pasada. De Real orden lo comunico á V. para su inteligencia y efectos correspondientes á su cumplimiento.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para conocimiento y gobierno del público. Palencia 14 de mayo de 1847.—Fernando Lamuño.—Insértese: Inguanzo.

ANUNCIOS.

Administracion principal de Bienes nacionales de la Provincia de Palencia.—El dia 30 del corriente y hora de

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, número 5.

las doce, se celebra la subasta de varias obras que se han de ejecutar en el convento de monjas de Sta. Clara de esta ciudad, bajo el tipo de 10,325 reales en que se han presupuestado por el Arquitecto de la Hacienda.

Las personas que gusten interesarse en el remate acudiran en dicho dia y hora a la Intendencia de Provincia, en cuya Secretaria se hallará de manifiesto el correspondiente pliego de condiciones. Palencia 21 de mayo de 1847.—Felipe Verdes y Salcedo.—*Insértese: Inguanzo.*

El Intendente militar del distrito de la Capitanía general de Aragon.

Hace saber: Que debiendo contratarse el suministro de pan, cebada y paja para las tropas y caballos estantes y transeuntes por este distrito, por término de un año, á contar desde 1.º de octubre próximo hasta fin de setiembre de 1848, con sujecion al pliego general de condiciones que estará de manifiesto en la Secretaria de esta Intendencia, y con arreglo á las formalidades establecidas en Real orden de 26 de diciembre de 1846, he dispuesto se convoque por medio de este anuncio á una pública y formal licitacion, que tendrá lugar ante el juzgado de dicha Intendencia el dia 20 de julio próximo á las doce en punto de su mañana, en que concluye el término para la admision de proposiciones.

En su consecuencia, las personas que quieran interesarse en este servicio, podrán remitirme en pliego cerrado y sellado, con un sobre interior que indique el objeto del contenido, las proposiciones en que se fijen clara y terminantemente los precios en que se convienen á encargarse del suministro: en el concepto que han de ser suscritas tambien y abonadas por persona ó personas que, á juicio de este juzgado, sean de conocido arraigo y suficiente responsabilidad, que en caso de duda podrá apreciarse y hacerse constar por los recibos de contribuciones corrientes satisfechas, que garanticen la ejecucion del servicio en los términos propuestos, siendo preferida la que resulte mas ventajosa y aceptable en la licitacion, á que de hecho quedarán sujetos entre sí el autor ó autores de la proposicion mas beneficiosa, caso de ser de esta dos ó mas las iguales con el de la mas inmediata. Sirviendo á todos ellos de gobierno que el remate no puede causar efecto sino obtiene la aprobacion de S. M.: que asimismo no se admitirá para este acto proposicion alguna que carezca de los requisitos que se exigen, ni se presente despues de la hora anunciada; y que para que puedan considerarse válidas y legales las admitidas, se requiere que el licitador que la suscribe haya de estar presente ó legalmente representado en el acto de la licitacion para que pueda prestar las aclaraciones que se necesiten, y en su caso aceptar y formar el acta del remate. Zaragoza 5 de mayo de 1847.—José María Montoro.—Roberto de Zaragoza, Secretario.—*Insértese: Inguanzo.*